

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 15 de Setiembre de 1834.=san Nicomedes mr.

ARTICULOS DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se me han comunicado las Reales ordenes siguientes:

REAL ORDEN.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 7 del actual que con la propia fecha comunica á los Capitanes generales la Real orden siguiente.—Tomando en consideracion S. M. la *Reina* Gobernadora el estado en que pueden hallarse algunas Provincias por efecto de las facciones, que abiertamente obran contra los legítimos derechos de S. M. la *Reina* nuestra Señora, ó de las maquinaciones de los enemigos de su Trono; y habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha dignado autorizar á los Capitanes generales para que sin perjuicio del Real decreto de 29 de Julio último puedan, si las circunstancias lo exigiesen, suspender su cumplimiento y restablecer las Comisiones militares en los mismos términos que estaban constituidas.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1834.=*José María Moscoso de Altamira.*

REAL ORDEN.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 24 del corriente, me dice que con la de 17

de Junio último comunicó al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que sigue.—Para facilitar á la Junta eclesiástica creada por Real decreto de 22 de Abril último los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del Clero secular y regular, cuya suficiente y decorosa dotacion es uno de los objetos de la formacion de dicha Junta, ha tenido á bien mandar S. M. la *Reina* Gobernadora, que las corporaciones del Clero secular y regular, antes de proceder á la enagenacion de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, acudan á S. M. en solicitud de licencia; en cuyo caso, con conocimiento de causa, resolverá S. M. lo que estime mas conveniente al bien de la Iglesia y del Estado.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1834. =*José María Moscoso de Altamira.*

REAL ORDEN.—En Real orden circular de 20 de Febrero último expedida por este Ministerio, en confirmacion de otra de 29 de Noviembre de 1831, que lo fué por el de Hacienda, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna

bajo pretexto de costumbre ó por cualquier otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos, dirigidas á esta Secretaría del Despacho por los respectivos Gobernadores civiles, manifestando que si bien aquella soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la *Reina* Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real orden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigurosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Cuyas soberanas disposiciones he mandado se inserten en el Boletín oficial para conocimiento de las Justicias, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda su observancia y cumplimiento. Segovia 6 de Setiembre de 1834. = Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas con fecha 25 de este mes me dice lo que sigue:

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 9 del actual la Real orden siguiente: = Enterada la *Reina* Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 31 de Diciembre de 1832 acer-*

ca de la consulta que hizo á la misma el Intendente de la Provincia de Madrid sobre si debe reclamarse la contribucion de Frutos civiles á la Compañía de Filipinas, Cinco Gremios mayores, Banco de San Fernando, Compañías de Libreros, la del Arbitrio de los pozos de la Nieve, Empresas de Diligencias, la de Empresas varias y otras que tienen capitales tomados á interes ó fondos que corresponden á los Accionistas; y teniendo S. M. en consideracion que en las instrucciones relativas al repartimiento de cobranza de las contribuciones del Subsidio del Comercio y de Frutos civiles, y en Reales órdenes posteriores sobre el particular, estan marcadas las materias imponibles de cada uno de estos dos impuestos; se ha servido mandar que se exija á las Compañías y Corporaciones expresadas el que les corresponda satisfacer; clasificando al efecto los capitales de las mismas y su aplicacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que servirá á VV. de gobierno y á ese vecindario para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 5 de Agosto de 1834. = P. A. D. S. I = Miguel Calvo. = Sres. Justicias.....

Intendencia de la Provincia.

Los Sres. Directores generales de Rentas en 12 del que rige me han dirigido la orden siguiente:

*El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue: = Al Intendente de Filipinas se dice lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora del expediente promovido acerca de permitir el tráfico en los dominios de Indias de las hojas de espadas llamadas *machetes*, se ha dignado declarar*

que en las Islas de Cuba y Puerto-Rico se consienta su introduccion como hasta aqui; pues está probado de un modo indudable que no solo son necesarias sino indispensables para las faenas agricolas, continuando en esas Islas la prohibicion de los expresados *machetes* y cualquiera otra clase de armas, ó llaméuse herramientas, del mismo modo que se ha verificado hasta el presente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1834 = *Torenó.* = Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno del comercio.

Lo que traslado á VV. para los efectos que la Direccion general encarga, y con este fin se servirán dar á la preinserta Real orden la correspondiente publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 18 de Agosto de 1834 = P. A. D. S. I. = Miguel Calvo. = Sres. Justicias.....

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á instancia, fecha 24 de Febrero de 1832, del R. Obispo de Cádiz, solicitando la exoneracion del impuesto gradual de herencias sobre los legados, y sobre las conocidas con el nombre de fideicomisos y patrimonios eclesiásticos, mediante el objeto de aquellos y á la dificultad para la exaccion del impuesto en estas; y asi mismo se ha enterado S. M. de cuanto sobre el particular han expuesto esa Direccion general, de conformidad con su Letrado consultor, los Asesores de la Superintendencia general, la Comision de presupuestos y el

Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, resultando de todos los informes la potestad Real que tiene S. M. para establecer tales imposiciones, fundada en las leyes del Reino desde el tiempo de los Reyes Godos; el estado de penuria de los fondos destinados á la amortizacion; y sobre todo, que no son nuevos los impuestos creados en 1829, pues que traen origen, en parte, desde el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798. Con presencia, pues, de todo, y de que la seccion de Hacienda del Consejo Real considera necesaria una declaracion respecto á los fideicomisos, para salvar los inconvenientes que reprueba el R. Obispo, especialmente en los casos de restitucion, se ha servido resolver S. M. que no hay razon fundada para acceder á la exoneracion que solicita el R. Obispo de Cadiz; y que para justificar la deducccion que por restitucion se hace de los bienes hereditarios se imponga al fideicomisario la obligacion de dar una certificacion jurada en que se exprese la cantidad; de responder de ella, y de sugetarse á sufrir las penas de defraudador de la Real Hacienda, si se descubriese que no hubo tal restitucion en el todo ó en parte. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. -- Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.

En su consecuencia y para que la preinserta Real orden pueda tener el debido cumplimiento en ese pueblo, la harán VV. notoria al vecindario, dando una copia autorizada al recaudador del impuesto gradual sobre herencias, mejoras y legados á fin de que le sirva de gobierno en los casos que puedan presentarsele.

Dios guarde á VV. muchos años Segovia 25 de Agosto de 1834. = P. A. D. S. I. Miguel Calvo. = Sres Justicias....

Gobierno Civil de la Provincia.

CIRCULAR. = Siendo uno de mis prime-

ros desvelos el aliviar á los pueblos de aquellas cargas que puedan suprimirse ó mino- rarse, y habiendo llegado á entender que en el discurso de cada año, por una costum- bre ó rutina antigüa, se ven obligados á pre- sentar diferentes testimonios en las Subde- legaciones cabezas de partido, en que sobre- ser inútiles una mitad de ellos, se les cau- san perjuicios y exigen multas por cualquie- ra corto retraso; deseando pues remediar estos daños en lo posible y que se haga el servicio correspondiente con menos gravá- men, he dispuesto se forme una classifica- cion individual de los testimonios que des- de hoy en adelante deban presentar los pue- blos en el tiempo que les está señalado, y los que no sean necesarios y puedan omi- tirse en lo sucesivo para evitar este trabajo y molestia á las Justicias, cuya operacion egecutada que ha sido y aprobada por mí es en la forma siguiente:

Testimonios que deben presentarse y ofici- nas á que corresponden.

1.º El de multas de Montes y Pina- res, en la Subdelegacion de Partido.

El de plantíos, idem.

El de herencias, en las oficinas de Ren- tas Reales de la Capital.

El de criados, tiendas &c. al Comisio- nado de Consolidacion de la capital.

El de Monstrencos, en la Secretaría de Gobierno civil de la Provincia.

El de Escuelas idem.

El de multas de caza y pesca, idem.

El de reintegro del Pósito, idem.

Testimonios no necesarios.

1.º El de Gitanos = El de caminos. =

El de extranjeros. = El de pesca y caza. =

El de caballos de raza. = El de veda de

truchas. = El del registro del ganado ye-

guar. = El de Aguardientes, siempre que

esté encabezado ó administrado el pueblo.

IMP. de V. Vallecilla.

Los Secretarios de Ayuntamiento ó fieles de Fechos tendrán á la vista una nota de esta clasificacion para que en cada año cuiden de la presentacion de testimonios á su debido tiempo, y omitan los demas que quedan referidos.

Prevengo por último que por la entrega de los testimonios que deben presentarse no se pague ni exija ningun derecho. Segovia 12 de Junio de 1834. = El Gobernador civil de la Provincia = Antonio Casaseca. = Sres. Jus- ticias.....

AVISOS.

— Se celebra segunda contrata para subastar el su- ministro de pan y pienso á las tropas estantes y tran- sehuntes en la demarcacion militar de Castilla la Nue- va, que comprende la provincia de Cuenca, Guadala- jara, Madrid, Mancha, Segovia y Toledo, en un año que principiará el 1.º de Octubre próximo y con- cluirá en fin de Setiembre de 1835. Para el remate está señalado el dia 19 de Setiembre actual á las 12 del dia y se celebrará en los Estrados de la In- tendencia general de Madrid.

— Se celebra segunda subasta para contratar el su- ministro de pan y pienso á las tropas estantes y tran- sehuntes en la demarcacion militar de Andalucía, in- clusa la plaza de Ceuta, en un año, que principia- rá en 1.º de Octubre próximo y concluirá en fin de Setiembre de 1835; y está señalado el dia 18 del mes actual y doce de su mañana para dicho acto que se verificará en los Estrados de la Intendencia general del Ejército en Madrid.

— El Ayuntamiento de Aldeavieja ha dispuesto se ve- rifique la romería de nuestra Señora del Cubillo el dia 28 del corriente, lo que se anuncia al público.

— Se halla vacante el partido de Cirujano del lugar de Pinilla-ambroz, su dotacion es la de 100 fanegas de tri- go de buena calidad, consta pe 42 vecinos, 4 viudas y seis habitantes: se le da casa leña y libre de contri- bucion: los memoriales se dirijirán á los Sres. de Justi- cia.

— Se halla vacante el partido de Medico de Bernardos que se compone de 470 vecinos: su dotacion 6000 rs. pagados del arbitrio de carnes, se le dará 400 rs. para renta de casa, libre de contribuciones: los aspira- tes dirijirán sus memoriales á los Sres. de Justicia.